ACUERDO MINISTERIAL No. 120-2026

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 08 de julio de 2026

LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado y de interés general que todos los habitantes tengan derecho a consumir alimentos higiénicos y de aceptable calidad, correspondiendo al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y demás dependencias del sector, dentro de su ámbito de competencia, garantizar acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades de importancia cuarentenaria, así como contar con instrumentos legales que regulen la planificación y ejecución de programas sanitarios aplicables a las cadenas pecuaria, acuícola y apícola.

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) define la identificación y trazabilidad como herramientas destinadas a mejorar la sanidad animal, la inocuidad de los alimentos, la vigilancia epidemiológica, la gestión de brotes, la certificación sanitaria y el comercio internacional, en congruencia con el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CONSIDERANDO:

Que los Requisitos, Documentos, Trámites y Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 53-2026 del Presidente de la República de Guatemala, emitido derivado de la Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto número 5-2021 del Congreso de la República de Guatemala, que, establece lineamientos para modernizar, digitalizar y armonizar los procedimientos administrativos, promoviendo la eficiencia institucional, la interoperabilidad y la reducción de cargas para los usuarios; resulta necesario adecuar los procesos de registro de personas, establecimientos, identificación animal y control de movilización a dichos principios.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y de conformidad con los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 6, 20 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 4, 7 y 15 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010 del Presidente de la República de Guatemala; Requisitos, Documentos, Trámites y Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 53-2026 del Presidente de la República de Guatemala; y, Acuerdo Ministerial número 119-2026 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ACUERDA:

Emitir las:

Disposiciones para la implementación del Sistema Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad (SINART) en el ámbito Pecuario, Acuícola y Apícola

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN · DESPACHO · GUATEMALA, C.A.

Artículo 1. SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE. Derivado de la creación del Sistema Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad (SINART), se establecen las presentes disposiciones aplicables específicamente a los sectores pecuario, acuícola y apícola, a cargo de la Dirección de Sanidad Animal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, como autoridad competente.

Artículo 2. OBJETIVOS. Los objetivos del presente Acuerdo Ministerial son los siguientes:

a) Adoptar e implementar el Sistema Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad (SINART) como herramienta que contribuya a la seguridad alimentaria, la protección de la salud pública y el cumplimiento de medidas sanitarias nacionales e internacionales.
b) Establecer un componente de Registro de Personas y Establecimientos para los sectores pecuarios, acuícolas y apícolas.
c) Establecer un componente nacional de Identificación y Registro Animal y de productos y subproductos para especies pecuarias, acuícolas y apícolas.
d) Establecer un componente nacional de Control de Movilización con fines sanitarios, que registre los desplazamientos de animales, productos y subproductos para especies pecuarias, acuícolas y apícolas, que integre los medios de transporte empleados y demás aspectos necesarios para dicho fin.
e) Fomentar la competitividad del sector pecuario, acuícola y apícola a nivel nacional e internacional.
f) Disponer de un instrumento que contribuya a mejorar la salud animal y la gestión de brotes que afecten el patrimonio pecuario, acuícola y apícola a nivel nacional.

Artículo 3. DEFINICIONES. Para la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial, se definen los términos siguientes:

a) **Código:** Registro numérico, alfa o alfanumérico, único e irrepetible, asignado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la respectiva autoridad competente.
b) **DIIO:** Siglas designadas para el Dispositivo de Identificación Individual Oficial, empleado para animales, productos, subproductos, alimentos no procesados de origen pecuarios, acuícola y apícola de acuerdo con el Programa Oficial de Trazabilidad correspondiente.
c) **DIO**: Siglas designadas para el Dispositivo de Identificación Oficial, empleado para animales, productos y subproductos de origen pecuario, acuícola y apícola, cuando aplique de acuerdo con el Programa Oficial de Trazabilidad correspondiente el cual podrá ser grupal.
d) **Establecimiento:** Lugar físico donde se realizan actividades de producción, procesamiento, industrialización, almacenamiento, comercialización, exportación, importación, exhibición, control sanitario de animales y objetos trazables de las cadenas pecuarias, acuícolas y apícolas.
e) **Establecimiento de origen:** Lugar que constituye el punto de inicio o partida en la movilización de animales, productos y subproductos de origen pecuario, acuícola y apícola. En el caso de importaciones, constituye el punto de ingreso al país (puerto, aeropuerto o puesto fronterizo).
f) **Establecimiento de destino:** Lugar que constituye el punto de llegada en la movilización de animales, productos y subproductos de origen pecuario, acuícola y apícola. En el caso de exportaciones, constituye el punto de salida del país (puerto, aeropuerto o puesto fronterizo).
g) **Movilización:** Corresponde a los procedimientos asociados al traslado o desplazamiento de animales, productos y subproductos de origen pecuario, acuícola y apícola, de un establecimiento a otro, utilizando cualquier medio de transporte, de conformidad con la normativa vigente, en un período de tiempo, previamente establecido por la autoridad competente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN
DESPACHO
GUATEMALA, C.A.

h) **Movimiento:** Todo desplazamiento o traslado de un animal, vegetal, producto o subproducto, de origen pecuario, acuícola y apícola de un establecimiento a otro.

i) **Objeto trazable:** Es toda unidad individual o grupal, puede hacer referencia a un animal, lote, producto, subproducto, insumo o material biológico que, conforme a los principios de la OMSA, puede ser identificada de manera única, registrada y seguida a lo largo de su ciclo de vida, permitiendo la reconstrucción de su historial sanitario, epidemiológico y de movilización, con el fin de apoyar la vigilancia, la gestión de brotes, la certificación sanitaria y el comercio seguro.

j) **Producto:** Mercancía derivada de la producción pecuaria, acuícola y apícola de interés sanitario, para el presente acuerdo será exclusivamente los productos no destinados al consumo humano o cualquier productor de interés sanitario, según el ámbito de competencia de la Dirección de Sanidad Animal.

k) **Trazabilidad o Rastreabilidad:** Capacidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento, una ración, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o raciones.

l) **Subproducto:** Se refiere a la mercancía o derivados de productos de origen pecuario, acuícola o apícola de interés sanitario, para el presente acuerdo será exclusivamente los subproductos no destinados al consumo humano o cualquier subproducto de interés sanitario, según el ámbito de competencia de la Dirección de Sanidad Animal.

Artículo 4. PROGRAMAS OFICIALES DE TRAZABILIDAD O RASTREABILIDAD. La Dirección de Sanidad Animal según su ámbito de competencia, específicamente para los sectores pecuario, acuícola y apícola, integrará en su momento los Programas Oficiales de Trazabilidad o Rastreabilidad siguientes:

1. Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad Bovina
2. Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad Porcina
3. Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad Avícola
4. Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad Equino
5. Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad Acuícola
6. Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad Apícola
7. Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad de Insumos para Uso en Animales.
8. Otros Programas de Trazabilidad o Rastreabilidad según sean requeridos.

Adicionalmente la autoridad competente deberá crear un plan de implementación para cada Programa Oficial, tomando en cuenta para su diseño la especie animal, productos y subproductos, el tipo de explotación o establecimiento, el sistema de identificación o método aplicable, los medios de transporte, aspectos sanitarios, la gradualidad, así como las demás variables y actores que intervienen en las cadenas pecuarias, acuícolas y apícolas.

Artículo 5. CREACIÓN DE PROGRAMAS. Se crea el Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad Bovina y el Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad Porcina. El Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad Bovina incluye dentro de la especie bovina a los mamíferos de la familia Bovidae (bovinos y búfalos). La Dirección de Sanidad Animal deberá elaborar y proponer los planes de implementación aplicables a dichos programas, así como los manuales y demás normativas aplicables para su aprobación correspondiente.

Artículo 6. COMPONENTES DE REGISTRO. Para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo Ministerial, se integran los componentes siguientes:

9

a) Registro de Personas y Establecimientos;
b) Identificación y Registro Animal;
c) Control de Movilización.

Estos componentes deberán encontrarse registrados dentro de la herramienta informática destinada para dicho fin, esta herramienta deberá poder ser interoperable con otros sistemas oficiales de registro que favorezcan la operatividad. Cada registro posee códigos únicos que garantizan la unicidad de registros.

Artículo 7. REGISTRO DE PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS. Se refiere a la inscripción y registro de personas individuales y jurídicas, así como los establecimientos relacionados a las distintas actividades de la cadena pecuaria, acuícola y apícola.

Para el caso de personas individuales se utilizará como el código único de registro el Código Único de Identificación (CUI) del Documento Personal de Identificación (DPI) y para las personas jurídicas será, el Número de Identificación Tributaria (NIT). En caso de personas individuales de otra nacionalidad se utilizará el pasaporte.

Para el registro de establecimientos, se crea el Código Único de Establecimiento denominado CUE, como una codificación única e irrepetible, basado en la Norma Internacional ISO3166-1, definida por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), de acuerdo con el siguiente detalle:

PAÍS	CÓDIGO NUMÉRICO	CÓDIGO ALFA 2
Guatemala	320	GT

El CUE se conforma de 13 dígitos, distribuidos de la siguiente forma:

1. Los primeros tres dígitos corresponden al Código Numérico ISO 3166-1 asignado para Guatemala. Independientemente que se utilice el Código Alfa 2 (GT), informáticamente corresponde al Código Numérico 320.
2. Los siguientes dos dígitos corresponden al departamento donde se ubica el establecimiento, de acuerdo con la codificación oficial establecida por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
3. Los dos dígitos sucesivos indicarán el municipio, de acuerdo con la codificación oficial del INE.
4. Los seis dígitos finales corresponderán a un número correlativo asignado por el MAGA a través del Registro de Personas y Establecimientos.

Por ejemplo, el establecimiento 320 18 05 000001:

320 = GT	18	05	000001
Código internacional ISO 3166-1 de Guatemala	Departamento de Izabal (Primera División Administrativa)	Municipio de Los Amates (Segunda División Administrativa)	# Correlativo asignado al Establecimiento
Bloque I tres dígitos	Bloque II dos dígitos	Bloque III dos dígitos	Bloque IV seis dígitos

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN DESPACHO GUATEMALA, C.A.

Las personas individuales, jurídicas y los establecimientos relacionados a los sectores y cadenas pecuarias, acuicolas y apícolas deberán estar debidamente inscritos y registrados en el SINART.

Artículo 8. IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO ANIMAL. Se refiere a la identificación oficial y registro individual o grupal de las distintas especies animales u objetos trazables, objeto de seguimiento y rastreo dentro de los diferentes Programas Oficiales de Trazabilidad o Rastreabilidad. La Dirección de Sanidad Animal, según su ámbito de competencia será la responsable de elaborar las especificaciones técnicas y aprobar los métodos, tecnologías, dispositivos oficiales, materiales y equipos para la identificación de los animales y objetos trazables, conforme a la normativa nacional, estándares regionales aprobados y directrices de entidades de referencia a nivel internacional.

Se define el Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO) como método doble de identificación actualmente, empleado para la especie bovina y el Dispositivo de Identificación Oficial (DIO), para la especie porcina. Cada dispositivo oficial posee un Código Único de Identificación, el cual estará relacionado con el CUE dónde el animal se ubica y la persona propietaria del animal.

Los Estándares Regionales de Trazabilidad para especies animales en pie que emplean dispositivos de identificación oficial visual, estipulan la necesidad de diferenciar los colores de dispositivos de identificación empleados, entre países con bordes fronterizos comunes. Para ello, se define el sistema de identificación, comparación y comunicación del color para artes gráficas denominado Pantone. Sobre esta base, se determina un color para los bovinos del hato ganadero de Guatemala según el siguiente detalle:

País	Pantone	Color
Guatemala	7451, 7452 y 7453	Celeste

Artículo 9. CONTROL DE MOVILIZACIÓN. Se refiere al registro, la autorización, finalización y cierre de movimientos de los animales u objetos trazables y sus medios de transporte dentro del territorio nacional e internacional.

El control de movilización integrará los siguientes registros:

a) **REGISTRO DE TRANSPORTISTAS:** Se refiere al Código de Identificación del Transportista, propietario del vehículo o medio de transporte utilizado para la movilización. Para el caso de personas individuales se utilizará como el código de registro el Documento Personal de Identificación (DPI) mediante el Código Único de Identificación (CUI), para personas jurídicas el Número de Identificación Tributarias (NIT) de la empresa. En caso de transportistas de otra nacionalidad, se utilizará el número de pasaporte.

b) **REGISTRO DE UNIDADES DE TRANSPORTE:** Se refiere al Código de Transporte asignado al vehículo o medio de transporte que realiza el movimiento de los animales u objetos trazables. En caso de automotores, se utilizará el número de placa y en otro tipo de medios, el registro emitido por la autoridad oficial correspondiente (si aplica). Los medios de transporte serán verificados y aprobados tomando en cuenta para ello la normativa aplicable, capacidad y condiciones adecuadas para favorecer la movilización bajo condiciones adecuadas de bienestar animal, cuando aplique.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN
DESPACHO
GUATEMALA, C.A.

c) **REGISTRO DE CONDUCTORES:** Se refiere al Código de Identificación del Conductor del vehículo que realiza el traslado. Para ello, se utilizará el número de Licencia de Conducir.

d) **REGISTRO DE MOVIMIENTOS:** Se refiere al registro de desplazamientos de animales u objetos trazables a través del uso de la Guía Única de Movilización y Control Sanitario (GUIASA), que integrará la información de transportistas, unidades de transporte y conductores que realizan el traslado, los métodos de identificación individual o grupal que correspondan, la persona y establecimiento de origen y destino, así como estado de salud cuando aplique. Los movimientos de animales u objetos trazables independientemente del motivo de traslado, incluyendo los movimientos con o sin cambio de propiedad, deberán ser registrados.

La obligatoriedad de portación de la GUIASA que incluya el registro de animales u objetos trazables identificados oficialmente entre áreas o zonas será definida de acuerdo con los planes de implementación de los distintos Programa Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad implementados.

Artículo 10. FUNCIONES. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Dirección de Sanidad Animal, sin perjuicio de otras dependencias que en el futuro puedan ser delegadas la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial, desarrollará según su ámbito de competencia, las acciones siguientes:

a) Establecer, validar e implementar los lineamientos técnicos operativos aplicables;
b) Implementar los diferentes componentes de registro de trazabilidad o rastreabilidad;
c) Definir las tecnologías, los métodos y materiales de identificación oficial para los animales y objetos trazables de las diferentes cadenas pecuarias, acuícolas y apícolas aplicables;
d) Administrar las herramientas informáticas o medios de registro;
e) Validar y dar seguimiento a la información ingresada en las herramientas de registro;
f) Planificar y brindar capacitación y divulgación sobre la implementación de los Programas Oficiales de Trazabilidad o Rastreabilidad y sus componentes;
g) Georreferenciar los establecimientos relacionados a actividades de la cadena pecuaria, acuícola y apícola con fines sanitarios, de implementación y seguimiento;
h) Implementar mecanismos que garanticen la interoperabilidad e interconectividad relacionada con los registros sanitarios oficiales de los programas, departamentos y laboratorios, con los registros de los distintos Programas Oficiales de Trazabilidad o Rastreabilidad implementados;
i) Implementar y supervisar el funcionamiento de los distintos Programas Oficiales de Trazabilidad o Rastreabilidad implementados;
j) Suministrar los medios integrales de registro y seguimiento a las importación, exportación y movilización interna (dentro del territorio nacional) de los animales u objetos trazables de las cadenas pecuarias, acuícolas y apícolas;
k) Emitir las constancias de registro de personas, establecimientos, transportes, u otros registros vinculados, así como cualquier otra credencial aplicable, según su ámbito de competencia;
l) Cualquier otra función requerida para cumplir con el objetivo del presente Acuerdo.

Artículo 11. HABILITACIÓN DE OPERADORES DE TRAZABILIDAD. La Dirección de Sanidad Animal, dentro de su ámbito de competencia podrá habilitar, delegar o autorizar a

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN DESPACHO GUATEMALA, C.A.

personas individuales y jurídicas tales como asociaciones o gremiales de productores, organismos internacionales de apoyo, cooperativas, profesionales o empresas legalmente constituidas y vinculadas al sector pecuario, acuicola y apícola, para que participen en el desarrollo e implementación de servicios o actividades que sean necesarias para la operatividad de los componentes y Programas Oficiales de Trazabilidad o Rastreabilidad que sean creados, bajo la figura de operadores de trazabilidad del sector oficial o privado, según corresponda, bajo los compromisos, condiciones, términos y periodo de tiempo establecidos para su habilitación.

Artículo 12. ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS. Es responsabilidad de las personas individuales y jurídicas inscritas en cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial, integrantes de las cadenas pecuarias, acuícolas y apícolas, suministrar y mantener actualizada la información de todos los registros y datos requeridos, respondiendo por su veracidad. Dicha información será captada a través de los formularios impresos o electrónicos previamente establecidos.

Artículo 13. HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, implementará las medidas necesarias para que la información consignada en las herramientas informáticas de registro empleadas, sea exclusivamente, para fines sanitarios y de implementación, garantizando la correcta operatividad y beneficios sanitarios y de desarrollo sectorial, según las directrices internacionales de referencia en materia de trazabilidad.

Artículo 14. FINANCIAMIENTO. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación será responsable de proponer el financiamiento para la implementación de las presentes disposiciones, utilizando los fondos presupuestarios disponibles o ampliando las partidas presupuestarias correspondientes para garantizar la operatividad de los distintos componentes y Programas de Trazabilidad o Rastreabilidad implementados. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrá establecer convenios y gestionar los recursos a nivel de sector público, sector privado, cooperación internacional y con organismos internacionales técnicos de apoyo, con el objeto de dar sostenibilidad operativa a los Programas Oficiales de Trazabilidad o Rastreabilidad que sean implementados, así mismo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la propuesta de la Dirección de Sanidad Animal, aprobará los mecanismos de captación de recursos para la implementación y operación de los componentes de registro del presente Acuerdo Ministerial, que permitan la sostenibilidad y autofinanciamiento de los mismos.

Artículo 15. ACCESO A SERVICIOS. Para acceder a los servicios establecidos por los programas sanitarios y Departamentos que integran la Dirección de Sanidad Animal, las personas (individuales y jurídicas) y establecimientos integrantes de las cadenas pecuarias, acuícolas y apícolas, deberán estar registradas según las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 16. FORTALECIMIENTO. Las funciones conferidas a la Dirección de Sanidad Animal, dentro de su ámbito de competencia, podrá ser fortalecidas por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), a través de las disposiciones legales vigentes y el uso de recursos del Programa Regional de Trazabilidad Agropecuaria, Acuícola y Pesquera. A su vez, cuando corresponda, se contará con el apoyo de otras entidades del sector privado o del Estado, relacionadas con el desarrollo, implementación y cumplimiento de las presentes disposiciones del SINART.

Artículo 17. SANCIONES. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan proceder, las infracciones al presente Acuerdo Ministerial serán sancionadas administrativamente por la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del

Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento Acuerdo Gubernativo número 745-99 y cualquier otra normativa aplicable vigente.

Artículo 18. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Acuerdo Ministerial serán resueltos por la autoridad competente según corresponda.

Artículo 19. PUBLICACIÓN. Por ser estrictamente de interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo Ministerial se encuentra exento del pago de la tarifa respectiva, que se establece en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 26 de marzo de 2015.

Artículo 20. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN
DESPACHO
GUATEMALA, C. A.

Ing. María Fernanda Rivera Dávila
MINISTRA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN